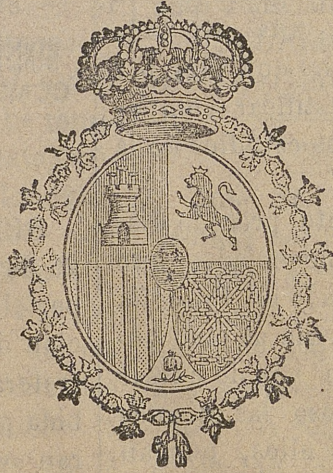


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

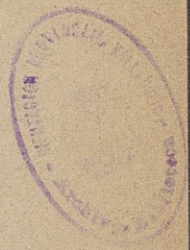
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 9 de Septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 1.998.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: la institucion de los Tribunales de honor es los Cuerpos de escala cerrada es una medida indispensable para la higiene moral y social de dichos Cuerpos, para aumentar y confirmar la confianza que el Estado tiene depositada en los individuos que los constituyen, para la mejor fama y reputacion de éstos.

Entendiéndolo así mi digno antecesor, estableció en el Real decreto de 20 de Julio de 1900 que correspondía á los Claustros de los Institutos «constituirse en Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional». Pero la vaguedad de esta fórmula y el no referirse más que á los Catedráticos de segunda enseñanza, indican ya la necesidad de reglar

mentar, ó por lo menos fijar las bases para la reglamentacion de un derecho que, ejercido sin sujecion á normas fijas, podría resultar peligroso ó deficiente en la práctica.

En vista de esto, el Ministro que suscribe, después de haber compulsado y examinado con la atencion debida los preceptos que en materia de Tribunales de honor rigen en los Cuerpos civiles y militares que los tiene establecidos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cuando un individuo perteneciente al Profesorado de Universidades ó Institutos cometiese actos deshonorosos para sí ó para la institucion á que pertenece, procederá la constitucion de un Tribunal de honor para juzgar dichos actos, previas las formalidades que se determinan en este decreto.

Art. 2.º Para que un Catedrático de Universidad ó Instituto ó Profesor especial de Instituto sea sometido á este procedimiento, es necesario que uno ó más

individuos de su clase lo solicite, bajo su firma, sin nombrar al acusado, pero precisando con toda claridad los hechos que se consideraran punibles. Esta solicitud deberá dirigirse al Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, para que éste dé orden de que se reúna la Junta previa que ha de decidir si es justo abrir el juicio contra el acusado. Esta Junta se compondrá de tres individuos pertenecientes al mismo claustro que el acusado, designados en Junta de Profesores, y en el plazo de quince días, hechas las indagaciones necesarias, resolverá por mayoría de votos la convocatoria del Tribunal de honor ó la conclusion del asunto. En el primer caso los denunciadores declararán el nombre del acusado.

Art. 3.º El Tribunal de honor se constituirá para los Catedráticos de Universidad, por dos Catedráticos elegidos por cada una de las Facultades y por el Rector de la Universidad respectiva, que será Presidente; para los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto, por un Catedrático ó Profesor elegido por cada claustro del distrito universitario en que se haya cometido el hecho, actuando como Presidente el Director del establecimiento respectivo.

Art. 4.º Nombrado el Tribunal de honor, el Catedrático denunciado, si su nombre fuera ya público, podrá recusar á cualquiera de sus individuos, manifestando la causa de la recusacion en el

término de tres días, y el Tribunal resolverá si procede la recusacion, nombrando en caso afirmativo á otro Catedrático por el procedimiento indicado.

Art. 5.º Los Tribunales de honor se reunirán en el lugar donde se hayan realizado los hechos objeto del juicio, y allí practicarán todas las diligencias necesarias para la depuracion de los mismos, admitiendo pruebas documentales, testificales y de todo género. Terminado el período de prueba, y oída la defensa que, por sí mismo ó por un representante de su misma categoría haga el acusado, el Tribunal resolverá, por mayoría absoluta de votos, si son ciertos los hechos á que se refiere la acusacion y si, por consiguiente, el acusado es ó no es digno de continuar perteneciendo al Profesorado.

Art. 6.º Si del fallo del Tribunal resultare la falsedad de la denuncia, se levantará por duplicado acta de dicho fallo, remitiéndose un ejemplar de ella al Ministerio para unirlo al expediente personal del interesado y entregando á éste el otro ejemplar para que haga de él el uso que le convenga.

Art. 7.º Si la denuncia resultare caluminosa, los individuos que la formularon serán á su vez sujetos al Tribunal de honor sin previo antejuicio.

Art. 8.º Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Profesora-

rado, el Presidente del Tribunal le notificará dicho fallo y le invitará á que en el término de un mes presente la renuncia del cargo de Catedrático ó Profesor. Y si el acusado no concurriese á la citación hecha por el Presidente con este objeto, ó se negase á firmar dicha renuncia en el plazo establecido, el fallo se hará público inmediatamente y será comunicado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que en el término de ocho días separe de su cargo al Catedrático ó Profesor á quien el fallo se refiera.

Art. 9.º Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal de honor y de la Junta previa tendrán carácter secreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Núm. 1.999.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 7 de Junio último, que autorizó á doctorarse en Filosofía y Letras á los actuales Licenciados y á los alumnos que terminen la Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, al conceder esta autorización, ni se propuso anular las recientes disposiciones sobre la enseñanza de los tres Doctorados de Historia, de Filosofía y de Letras, ni privar tampoco á los referidos Licenciados y alumnos de la Facultad de preferir estos Doctorados al de Filosofía y Letras, sino declarar y reconocer el derecho que, en sentir del Ministro que suscribe, existía á dichos Licenciados y alumnos para llegar al término de su carrera sin hacer los estudios especiales á uno de los grupos en que ésta se halla dividida por el plan vigente.

Aclarando y completando lo dispuesto, y asimismo para facilitar el tránsito de un sistema á otro, armonizando ambos en lo posible, el exponente estima equitativo autorizar á los que hayan cursado alguno de los Doctorados modernos para que puedan doctorarse en Filosofía y Letras del mismo modo que los demás Licenciados que, como ellos, siguieron sus estudios por el plan de 1880, si bien á

condición de que aprueben dos asignaturas más, una por cada Doctorado de los no cursados por ellos, á fin de justificar competencia en todos los estudios de la Facultad.

Con igual objeto procede disponer que los Licenciados que aspiren al Doctorado en Filosofía y Letras con arreglo al plan antiguo de 1880, en vez de cursar de un modo forzoso las mismas asignaturas todos ellos, puedan escoger voluntaria y libremente seis entre todas las que constituyen los nuevos Doctorados, dos de cada Sección, en lugar de las cuatro del Doctorado antiguo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan terminado ó que terminen sus estudios á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio último, podrán doctorarse á su elección, bien en las enseñanzas todas de Filosofía y Letras, bien en las especiales de las secciones establecidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art. 2.º Los que prefieran doctorarse en Filosofía y Letras necesitarán aprobar seis asignaturas, libremente escogidas, dos por cada una de las Secciones de Filosofía, Letras ó Historia.

Art. 3.º Los Doctores en Historia, Letras ó Filosofía, que cursen ó hayan cursado la Licenciatura por el plan de 1880 podrán doctorarse en Filosofía y Letras, aprobando sobre las cuatro de su Doctorado respectivo dos asignaturas pertenecientes á cada una de las otras Secciones.

Dado en San Sebastian á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

NUM. 2.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Enero del corriente año, por el cual se dispuso la formación de un plan general de carreteras en el que se diera la debida preferencia á las que llenaran verdaderas necesidades de servicio público, estableciéndose al efecto las reglas que habían de observarse para ello, satisfizo una necesidad generalmente sentida, siendo en este punto tan firme la creencia del actual Gobierno, que no sólo se propone llevar adelante las disposiciones del Real decreto indicado, sino ampliarlas en la forma y medida convenientes á todas las demás obras del Estado, para lo cual se están verificando ya los trabajos necesarios, á fin de que una vez terminado ese plan venga á constituir un conjunto armónico que, inspirándose no más en las conveniencias públicas, las vaya llenando en su sucesivo desarrollo, según lo permitan los recursos que puedan destinarse á tan preferente atención.

Pero por lo mismo que el proyecto resulta así más grande, requiere también más tiempo y mayor suma de esfuerzos para su realización, y no es posible que mientras ésta tenga lugar estén indefinidamente en suspenso las subastas de carreteras, como se establecía en la disposición transitoria 1.ª del citado Real decreto, limitándolas á casos concretos y determinados, disposición digna de aplauso en aquellos momentos, pero que quizás no hubiera podido tampoco ser íntegramente mantenida por las dilaciones naturales propias de asunto tan complejo, y que menos aún puede serlo al presente, cuando los plazos necesarios para tramitarlo, por la mayor amplitud del proyecto, han de ser forzosamente más largos; tiene el problema de las obras públicas muy variados aspectos, que el Gobierno de S. M. no puede desatender; y ahora mismo, cuando con la decepción experimentada en algunas comarcas, en que las cosechas, que prometían ser abundantes, resultan destruidas ó menguadas por inesperadas plagas, y cuando en otras las inclemencias del tiempo han dejado ya sentir tristemente sus terribles efectos y

empiezan á oírse los clamores de la opinión, que, ante la perspectiva de una época de miseria, excita al Gobierno á promover las obras públicas, no parece razonable ni equitativo desoir tan justas demandas, ya que esas obras, si atiende á las exigencias del porvenir, llenan también la necesidad del momento, desarrollando trabajos que dan ocupación á los obreros, faltos en muchas partes de otras labores en que poder emplear su actividad y sus fuerzas.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe que, por virtud de estas consideraciones, no puede mantenerse la disposición 1.ª transitoria del Real decreto á que viene refiriéndose, y tiene, por consiguiente, la honra de someter su reforma á la aprobación de V. M., rogándole se digne aprobar el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que sea aprobado el plan general de Obras públicas queda en suspenso la disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 25 de Enero del corriente año, y, en su consecuencia, podrá el Gobierno acordar las subastas de carreteras que estime necesarias.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez*.
(Gaceta del 6 de Septiembre de 1901.)

Núm. 1.913.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de albayalde, industria comprendida en el epígrafe 141 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento del ramo;

Resultando que el albayalde ó carbonato de plomo se obtiene generalmente tratando el metal sucesivamente por los ácidos acético y carbónico en cámaras apropiadas, y que según la Memoria de referencia, para la obtención de 150 toneladas de albayalde al año se necesitan 150 metros cúbicos de cámaras de trabajo, reportando un beneficio de 6.475 pesetas, ó sea 43 por metro cúbico de capacidad de las cámaras:

Resultando que al impugnar la Memoria de referencia, los industriales interesados exponen que las cámaras de carbonatación no pueden tener dimensiones excesivas, y que los precios fijados en aquellas no son reales, proponiendo que la tributación de dicha industria sea por cada cámara, señalándoles una cuota de 168 pesetas; y

Considerando que la base de dejar un margen para el desarrollo de la industria, es posible armonizar los intereses del Tesoro con los de los particulares, señalando una cuota de 168 pesetas para cada cámara de carbonatación que no excediera de 200 metros cúbicos de cabida, aumentando 20 pesetas por cada 10 metros cúbicos que excedieran de aquel límite;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 141 de la tarifa 3.^a de industrial se redacte de nuevo en la siguiente forma:

«Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos, 168 pesetas. Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán 20 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1.911.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 139 de la tarifa 3.^a del reglamento de la Contribución industrial «Fábricas de

ácido nítrico», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 10 de Junio actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por orden de V. E. los Ingenieros al servicio de la Hacienda hicieron un estudio de las industrias químicas clasificadas en la tarifa 3.^a, publicándose la Memoria á ellas relativas en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900; Memoria á la cual hicieron algunas observaciones los industriales á quienes interesaba:

Haciéndose cargo la Dirección de Contribuciones de los elementos y del procedimiento utilizados para la fabricación del ácido nítrico, comprendido en el epígrafe 139 de la tarifa 3.^a si bien entiendo que en proporción á los beneficios que obtienen estos industriales correspondería satisfacer una cuota de 70 pesetas por metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, en atención á la necesidad de proteger estas industrias, nacientes en nuestro país, propone que se redacte el epígrafe 139 de la tarifa 3.^a en la siguiente forma:

«Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, 50 pesetas.»

El Consejo ha notado la importancia del aumento de tributación que se propone para esta industria, pues en el epígrafe que hoy rige figura cada fábrica de estos productos con una cuota de 52 pesetas, y la modificación consiste en adoptar como unidad de tributación el metro cúbico de capacidad de las retortas que utilicen.

Pero esta forma de matrícula y exacción de cuotas es más equitativa, porque los beneficios del industrial están en relación con la cantidad de productos que elabora, y de este modo cada fabricante contribuirá proporcionalmente á sus beneficios para levantar las cargas del Tesoro.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aceptar lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1.912.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de caparrosa, cuya industria comprendida en el epígrafe 148 de la tarifa 3.^a, unida al reglamento del ramo, no tributa en relación con las utilidades que dicha fabricación reporta, pues en la actualidad lo verifica, por concepto general de fábrica, con 104 pesetas de cuotas para el Tesoro.

Resultando que para obtener 3.000 kilogramos diarios de sulfato de hierro ó caparrosa se necesita un depósito de 13'93 metros cúbicos de capacidad, representando aquellos un total de gastos de 148 pesetas, un producto de 157'50 pesetas y un beneficio de 9'50 pesetas diarias, ó sea de 2.850 pesetas anuales; y

Considerando que, para obtener el tipo tributativo de esta industria pueden gravarse las utilidades ó sean las 2.850 pesetas con un 5 por 100, dividiendo la cantidad resultante por la cabida de la caldera de ataque ó depósito donde se hace reaccionar el ácido con el metal, para tener la cuota tributativa por unidad de capacidad de dicha caldera de ataque;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 148 de la tarifa 3.^a de industrial, se redacte de nuevo en la forma siguiente:

«Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque, 10 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.
(*Gaceta del 23 de Agosto de 1901.*)

Núm. 1.951.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de

gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, solicitando, en nombre propio y en el de los demás de España, se fije el alcance de la Real orden del 6 de Junio último, y el de la orden de esta Dirección general fecha 22 de Julio, en el sentido de que no se refieren á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación;

Resultando que la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, por sí y en representación de los demás de España, en instancia dirigida á este Ministerio en 23 del actual, piden aclaración á la orden de esta Dirección, inserta en la *Gaceta* el 3 del actual, y á la Real orden de 6 de Junio último, en que se funda la primera:

Resultando que dichos Farmacéuticos suplican se dicte una Real orden que aclare el alcance de dichas disposiciones en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica, cuya colegiación está en todo su vigor:

Vista la Real orden de 6 de Junio y la Real orden de esta Dirección general de 22 de Julio último, dictadas en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación, toda vez que la ya mencionada Real orden de 6 de Junio fué dictada á petición del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, en virtud de instancia de algunos Médicos que solicitaban la suspensión de los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre del año último, en lo que se refiere á la obligación en que están los Médicos de colegiarse para poder ejercer la profesión.

Considerando que la Real orden de 6 de Junio último, por la que este Ministerio contestó á la comunicación que le había dirigido el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 3 de Mayo anterior, no tiene más valor que el de ser instrucciones que se le comunicaban á aquel para que las tuviese en cuenta al tiempo de intervenir en la sustanciación del incidente de suspensión de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, promovido en el pleito que contra aquélla se interpuso; y

Considerando que la suspensión de los efectos de las resoluciones ministeriales que constituyen materia recurrible en vía contencioso administrativa solamente el

Tribunal de esta jurisdicción puede acordarla, con arreglo al art. 10 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 24 de Junio de 1894; y no habiendo aún resuelto el incidente de suspensión promovido por D. Manuel Iglesias y otros Profesores respecto á la Real orden de 3 de Noviembre del año último, ésta conserva toda su fuerza y eficacia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se halla en todo su vigor la Real orden de 3 de Noviembre 1900, referente á los Colegios Médicos y Farmacéuticos, mientras el Tribunal de lo Contencioso no acuerde la suspensión de sus efectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1901.—*González*.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.914.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas, y como aclaración á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º El precepto del art. 20 del citado reglamento, en su párrafo último, relativo á que en los exámenes extraordinarios de Septiembre sólo podrán obtener los alumnos no oficiales las notas de Aprobado y Suspenso, se refiere á aquellos procedentes de matrícula de la convocatoria de Junio que en los exámenes de dicho mes hubieran obtenido la calificación de Suspenso, ó no se hubieran presentado sin causa justificada en el momento de llamamiento á efectuarlo.

2.º Los alumnos de enseñanza no oficial que en los exámenes de Junio obtengan nota de Sobresaliente y se matriculen en la convocatoria de Septiembre, tendrán derecho á la matrícula de honor con aplicación á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto

de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.950.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar dudas acerca de la aplicación que ha de darse á la Real orden de 17 de Junio último, en cuanto se relaciona con el precepto establecido de la edad de veintiún años para tomar parte en las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza, una vez publicado el reglamento de 11 de Agosto actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el carácter de generalidad con que el art. 5.º de dicho reglamento exige haber cumplido veintiún años de edad para ser admitido á ejercicios de oposición, no deroga la excepción establecida en la precitada Real orden, atendiendo á las consideraciones que en la misma se exponen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.011.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento. Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término de Tudela de Duero, con destino á los trozos 1.º y 2.º de la carretera de La Pedraja á Tudela de Duero, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN número 78, de 8 de Abril último, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma

ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 7 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Barmonde.

Núm. 2.012.

CIRCULAR NÚMERO 97.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Lacort Ruiz, Médico titular de Siete Iglesias, sobre provisión en definitiva de este cargo; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 9 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Barmonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.017.

Torrescárcela.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de Médico titular de este pueblo, se anuncia nuevamente con la misma dotación de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por

trimestres vencidos para la asistencia de doce familias pobres pudiendo á la vez el agraciado contar con ciento diez vecinos que pagarán una iguala de diez y ocho pesetas anuales, cobrando á la mitad por trimestres la referida cantidad y la otra mitad por año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torrescárcela 5 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Calixto Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.009.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. José Bellmont Mora, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, por providencia de esta fecha dictada en causa por hurto de un pellejo de aceite y un fardo de jabon, contra Cándido Colodron San José y Darío Sanchez San José, vecinos de esta Ciudad, acordó se cite á un carretero que la tarde del veintitres de Julio último estuvo en esta Ciudad, donde compró un fardo de jabon con peso de cinco arrobas en cantidad de cuarenta pesetas, marchándose despues hacia Cogeces ó Megeces, de donde se presume sea vecino, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Valladolid seis de Septiembre de mil novecientos uno.—El Actuuario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.013.

Junta Regional de Remonta de Administracion Militar de Castilla la Vieja.

El día veintitres del actual á las once, se venderá por medio de proposiciones particulares un caballo sobrante de dicha Remonta en la Factoría de Subsistencias, sita en el ex-Convento de San Agustín.

Valladolid 7 de Septiembre de 1901.—El Comisario de Guerra Presidente, Joaquin Salado.

230

Imprenta del Hospicio provincial.